



El Congreso Nacional
CONSIDERANDO

- Que** es necesario reformar la Ley Orgánica de Aduanas, estableciendo normas que permitan optimizar los sistemas informáticos y el cruce de datos entre el Servicio de Rentas Internas y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el fin de eliminar la evasión y la defraudación tributarias y prestar un mejor servicio al usuario;
- Que** es necesario prevenir el contrabando de mercancías en el país, con un control más técnico y capacitado del personal del Servicio de Vigilancia Aduanera, que permitan contrarrestar el delito del contrabando;
- Que** es indispensable incrementar las recaudaciones tributarias del Gobierno Nacional, que se realizan a través de las aduanas del país, como soporte básico del equilibrio fiscal; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS

Art. 1.- Sustitúyese el literal b) del artículo 44, por el siguiente:

"b) A la declaración aduanera, se añadirá la factura comercial y póliza de seguros, de conformidad con la Ley General de Seguros, que servirán de base para la declaración aduanera. Estos documentos tendrán la categoría de instrumentos públicos;"

Art. 2.- En el segundo inciso del artículo 46, eliminense las palabras: "en origen o".

Art. 3.- Al artículo 46, añádense los siguientes incisos:

"Toda importación, cuyo valor sea superior a \$ 4000 USD, deberá contar con el certificado de inspección en origen, excepto las importaciones destinadas a regímenes especiales, del sector diplomático o régimen particular o de excepción; y, el equipaje acompañado de viajero.

Toda mercadería proveniente de zonas francas, puertos libres, puertos de transferencia y, en general, de los denominados paraísos fiscales, ingresados vía terrestre, marítima, fluvial o aérea, será obligatoriamente sometida a aforo físico en destino.

Los certificados de inspección en origen emitidos por las compañías verificadoras tienen la categoría de instrumento público."

Art. 4.- Sustitúyese el artículo 106, por el siguiente:

"Art. 106.- Del Directorio.- El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, estará conformado por los siguientes vocales:

- a) El Director del Servicio de Rentas Internas (SRI), quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;*
- c) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado; y,*
- d) Un vocal designado por las Cámaras de la Producción o su suplente.*

El Directorio de la Corporación elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en su ausencia.

El Directorio nombrará un Secretario que deberá ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos, que deberá ser doctor en Jurisprudencia o abogado, no haber sido condenado en juicios por delitos de acción pública, no haber sido sancionado por alguna infracción o delito de carácter aduanero; tener por lo menos cinco años de experiencia en actividades de comercio exterior o aduanera, y, no encontrarse en mora con las instituciones financieras públicas o que se encuentren bajo el control del Estado.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana asistirá a las sesiones del Directorio con voz informativa, pero sin voto.

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Art. 107.- Requisitos.- Para ser miembro del Directorio se requiere ser ecuatoriano; estar en goce de los derechos políticos; tener título universitario afín a las actividades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE); no haber sido condenado en juicios por delitos de acción pública; no encontrarse en mora con alguna de las instituciones financieras públicas o bajo en control del Estado; no haber sido sancionado por alguna infracción o delito aduanero; y, tener experiencia mínima de 5 años en actividades de comercio exterior o aduaneras.

La calificación de idoneidad será realizada por una compañía de auditoría externa debidamente registrada en el país.

Estos requisitos serán aplicables a los delegados de los Ministros de Estado y al representante de los sectores productivos."

Art. 6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 111, por el siguiente:

"El Gerente General es la máxima autoridad operativa del Servicio de Aduanas, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido por períodos iguales; sin

embargo, podrá ser removido en cualquier tiempo por resolución de la mayoría del Directorio."

Art. 7.- *Sustituyese el inciso segundo del artículo 114, por el siguiente:*

"Los Gerentes Distritales serán nombrados para un período de dos años y podrán ser reelegidos por periodos iguales; sin embargo, podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la mayoría del Directorio".

Art. 8.- *Al artículo 117-A, realícense las siguientes reformas:*

Al final del primer inciso, añádese lo siguiente:

"Dicha información deberá publicarse obligatoriamente en la página web del SRI, sin restricción alguna. Las empresas verificadoras que no entreguen al SRI toda la información con el contenido y en el medio magnético que señale el SRI, serán sancionadas con una multa de un millón de dólares y la cancelación del permiso para operar en el país. Los funcionarios del Banco Central del Ecuador y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que no entreguen la información indicada serán sancionados con la destitución de sus cargos y enjuiciados penalmente si fuere el caso."

Al final del tercer inciso, añádese lo siguiente:

"Los importadores, exportadores, transportadores y entidades de derecho público o privado, que no entreguen la información requerida por el SRI, serán sancionados con multas de \$. de 1.000,00 a \$. 5.000,00 por cada vez que se nieguen a entregar la información solicitada."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, hasta el 31 de diciembre del 2003, disponga la ejecución de la reestructuración técnico administrativa de la CAE que deberá incluir el personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficaz cumplimiento de las funciones aduaneras. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, suprimiéndose las partidas que no sean necesarias. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones.*

SEGUNDA.- *Durante los primeros ciento ochenta días de vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa Nacional asumirá transitoriamente la administración y control del Servicio de Vigilancia Aduanera, con sujeción a lo estipulado en los artículos 121, 122 y 126 de la Ley Orgánica de Aduanas, con propósitos de capacitación, entrenamiento, tecnificación y reestructuración del servicio. Para el efecto, el Ministerio de Defensa Nacional y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del plazo de treinta días de expedida esta Ley, celebrarán un convenio*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

interinstitucional, el que básicamente contendrá las condiciones, el plazo y los recursos económicos necesarios para la consecución de tales propósitos.

TERCERA.- *Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta Ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.*


CUARTA.- *Para combatir la corrupción y el contrabando, la CAE implantará, hasta el 31 de diciembre del 2003, un sistema avanzado de control con rayos X a las mercancías y productos que ingresen al país, así como aquellas que sean exportadas, en todos los recintos aduaneros. Además, la CAE organizará un sistema de identificación de personas naturales y jurídicas a fin de evitar la suplantación de nombres.*

ARTICULO

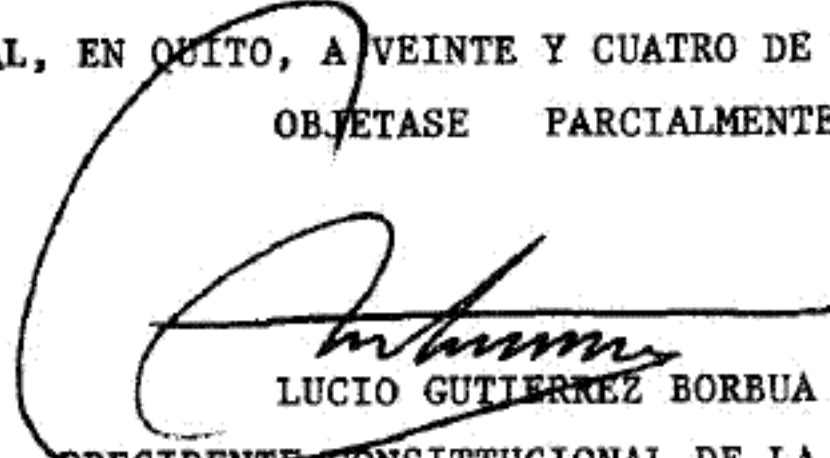
FINAL.- *La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil tres.


GUILHERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


JHON ARGUDO PESANTEZ
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CUATRO DE MARZO DE DOS MIL TRES
OBJETASE PARCIALMENTE


LUCIO GUTIERREZ BORBUA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



*Pablo 17489
24.03.2003*